



Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

3 de agosto de 2018

Señores

**INSTITUCIONES SUPERVISADAS
ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE INSTITUCIONES BANCARIAS
CÁMARA HONDUREÑA DE ASEGURADORAS
ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE CASAS DE BOLSA Y AFINES
BANCO CENTRAL DE HONDURAS**

Toda la República

CIRCULAR CNBS No.015/2018

Señores:

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros transcribe para los efectos legales que correspondan la parte conducente del Acta de la Sesión No.1238 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES, Comisionado Propietario; MIGUEL ESCOBAR, Superintendente de Seguros, designado por la Presidenta para integrar la Comisión en calidad de Comisionado Suplente por disposición del Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

“... 3. Asuntos de la Superintendencia de Pensiones y Valores: ... literal b) ... RESOLUCIÓN SPV No.652/31-07-2018.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en sus artículos 6, 13, numerales 1) y 2) y 16 establece que la Comisión basada en normas y prácticas internacionales, ejercerá por medio de las superintendencias la supervisión, vigilancia y control de las instituciones bancarias públicas y privadas, aseguradoras, reaseguradoras, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo, almacenes generales de depósito, bolsas de valores, puestos o casa de bolsa, casas de cambio, fondos de pensiones e institutos de previsión, administradoras públicas y privadas de pensiones y jubilaciones y cualesquiera otras que cumplan funciones análogas a las señaladas en el presente Artículo; para tal efecto a la Comisión le corresponde dictar las normas que se requieran para el cumplimiento de sus cometidos, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que la Ley de Mercado de Valores en su Artículo 11 crea el Registro Público del Mercado de Valores, a cargo de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, estableciendo además que el mismo estará a disposición del público, y se inscribirán: 1)...; 6) Los Depósitos Centralizados de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores.

CONSIDERANDO (3): Que los artículos 1 y 2, numeral 2) de la Ley de Simplificación Administrativa establecen las bases para simplificar y racionalizar los procedimientos administrativos a fin de garantizar que todos los órganos del Estado actúen con apego a las

CIRCULAR CNBS No.015/2018





normas de economía, celeridad, eficacia y espíritu de servicio, logrando la pronta y efectiva satisfacción de los interesados; señalando a su vez, que el proceso de simplificación administrativa tiene entre otros como uno de sus objetivos clasificar y disminuir en lo posible jerarquías o líneas de responsabilidad entre quienes, de conformidad con la ley, intervienen en la prestación de servicios con facultades de autorizar, controlar y operar, para que no se demore ni entorpezca la toma de decisiones.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Resolución No.1457/24-09-2009 de fecha 24 de septiembre de 2009 la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, aprobó los “Lineamientos para la Inscripción de Mandatarios y Custodios que Operen en la Administración y Custodia de Carteras de Inversiones Extranjeras para las Instituciones Supervisadas en el Registro Público del Mercado de Valores” considerando como fundamento legal lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 472-12/2006 de fecha 14 de diciembre de 2006, por medio de la cual el Directorio del Banco Central de Honduras aprobó el “Reglamento de Inversiones de las Instituciones de Seguros”; así como el artículo 11 numeral 6) de la Ley de Mercado de Valores relacionado con la inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores de los Depósitos Centralizados de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Acuerdo No.05/2012 del 30 de agosto de 2012, el Directorio del Banco Central de Honduras, aprobó un nuevo “Reglamento de Inversiones de las Instituciones de Seguros”; y derogó con dicho Acuerdo la Resolución 472-12/2006 del 14 de diciembre de 2006; asimismo, mediante Acuerdo No. 04/2018 del 3 de mayo de 2018 el Directorio del Banco Central de Honduras, aprobó un nuevo “Reglamento de Inversiones de las Instituciones de Seguros”, derogando a su vez el Acuerdo No.05/2012 del 30 de agosto de 2012.

CONSIDERANDO (6): Que la Superintendencia de Pensiones y Valores emitió Dictamen en el cual indica que del análisis realizado sobre lo indicado en la Resolución No.1457/24-09-2009, que contiene los “Lineamientos para la Inscripción de Mandatarios y Custodios que Operen en la Administración y Custodia de Carteras de Inversiones Extranjeras para las Instituciones Supervisadas en el Registro Público del Mercado de Valores”, determinó lo siguiente: 1. Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, emitió la Resolución No.1457/24-09-2009 de fecha 24 de septiembre de 2009, mediante la cual aprobó los “Lineamientos para la Inscripción de Mandatarios y Custodios que Operen en la Administración y Custodia de Carteras de Inversiones Extranjeras para las Instituciones Supervisadas en el Registro Público del Mercado de Valores” considerando como fundamento legal lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 472-12/2006 de fecha 14 de diciembre de 2006, por medio de la cual el Directorio del Banco Central de Honduras aprobó el “Reglamento de Inversiones de las Instituciones de Seguros”; así como el artículo 11 numeral 6) de la Ley de Mercado de Valores relacionado con la inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores de los Depósitos Centralizados de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores. 2. Que mediante Acuerdo No.05/2012 del 30 de agosto de 2012, el Directorio del Banco Central de Honduras, aprobó un nuevo “Reglamento de Inversiones de las Instituciones de Seguros”; y derogó con dicho acuerdo la Resolución 472-12/2006 del 14 de diciembre de 2006; asimismo, mediante Acuerdo No. 04/2018 del 3 de mayo de 2018 el Directorio del Banco Central de Honduras, aprobó un nuevo “Reglamento de Inversiones de las Instituciones de Seguros”, derogando a su vez el Acuerdo No.05/2012 del 30 de agosto de 2012. Es de señalar que en los diferentes acuerdos emitidos por el Banco Central de Honduras se establece que el fin principal del “Reglamento de Inversiones de las Instituciones de Seguros” es el de regular la gestión de las inversiones que las instituciones de seguros realicen con fondos provenientes de sus reservas



técnicas y matemáticas, así como del patrimonio técnico de solvencia; en este sentido no existen argumentos legales para requerir la inscripción de custodios y mandatarios de carteras de inversiones extranjeras en el Registro Público del Mercado de Valores al resto de las instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. 3. Que en el artículo 11 numeral 6) de la Ley de Mercado de Valores se hace referencia a la inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores de los Depósitos Centralizados de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores que tienen como finalidad la custodia de valores que se negocian en las bolsa de valores, así como el pago de las transferencias de valores que se negocian en el mercado y la desmaterialización de estos. Asimismo en el artículo 139 de la referida ley se indica que los Depósitos Centralizados de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores, son las sociedades anónimas que tienen como único objeto el servicio de custodia, liquidación, compensación, administración de derechos patrimoniales y registro de transferencia de valores. Al respecto y como se puede observar, las disposiciones legales establecidas en estos artículos son aplicables única y exclusivamente a sociedades anónimas constituidas legalmente en Honduras y que conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores y demás normativa aplicable, estén autorizadas para operar como instituciones de Depósitos Centralizados de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores en el país; en este sentido se determina que las disposiciones legales en referencia, no son aplicables a instituciones que operan como tales en el extranjero y que aún y cuando presten sus servicios de custodia, compensación y liquidación de valores a instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, estas no están sujetas a la legislación hondureña sino a la de sus propios países. 4. Que en virtud de lo señalado en los numerales 2 y 3 anteriores, la Superintendencia de Pensiones y Valores concluye que es procedente derogar la Resolución No. 1457/24-09-2009 del 24 de septiembre de 2009, que en la actualidad aplica a la totalidad de las instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, ya que la misma limita a dichas instituciones para contratar a custodios y mandatarios radicados y que operan en el extranjero; considerando como marco legal lo establecido en los artículos 1 y 2, numeral 2) de la Ley de Simplificación Administrativa. 5. Que aun y cuando en el “Reglamento de Inversiones de las Instituciones de Seguros” aprobado por el Directorio del Banco Central de Honduras, mediante Acuerdo No. 04/2018 de la sesión No. 3726 celebrada el 3 de mayo de 2018 se establece que los custodios y mandatarios contratados por instituciones de seguros, deben estar debidamente autorizados e inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, la Superintendencia de Pensiones y Valores considera que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros debe establecer como sana practica lineamientos generales para la inscripción de custodios y mandatarios que operen en Honduras y que sean contratados por las instituciones supervisadas por dicha Comisión, con el propósito de minimizar el riesgo que representa el custodia física de los títulos valores y la gestión que se realiza sobre su cartera de inversiones, asimismo se recomienda definir la información que deben presentar ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros los custodios y mandatarios extranjeros. Por lo anterior, es procedente que las instituciones supervisadas que contraten los servicios de un custodio o mandatario nacional o extranjero para la custodia, manejo o gestión de su cartera de inversiones, consideren los lineamientos siguientes: **5.1.** En el caso de custodios y mandatarios que operen en Honduras deben estar debidamente autorizados conforme a las leyes vigentes del país e inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, para lo cual deberán presentar la documentación descrita en el Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores aprobado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante Resolución 634/12-05-2009, así como en el Reglamento de Requisitos Mínimos para el Establecimiento de Nuevas Instituciones Supervisadas, aprobado mediante Resolución GE No. 461/26-03-2014 del 26 de marzo de 2014. **5.2.** En el caso de tratarse de custodios y mandatarios extranjeros, las instituciones supervisadas, deberán remitir a la



Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

Comisión Nacional de Bancos y Seguros en un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la suscripción del respectivo contrato con un custodio o mandatario o la información siguiente: a) Certificación emitida por el custodio o mandatario contratado en la que se certifique: **1.** Que dicho custodio o mandatario radica y opera en un país miembro de la Organización Internacional de Mercado de Valores (IOSCO), **2.** Es una Institución autorizada y supervisada por el Ente de Supervisión y Regulación de ese país, y; **3.** Cuenta con una experiencia mínima de diez (10) años en la prestación de los servicios de custodia de cartera de valores o de gestión y manejo de inversiones en el caso de mandatarios, según corresponda; b) Copia autenticada de la licencia de funcionamiento o documento similar, otorgado por el organismo regulador correspondiente de su país de origen; c) Certificación emitida por la Institución Supervisada, en la que se certifique que previo a la contratación del Custodio y Mandatario se verificó que el mismo cuenta con una calificación de riesgo que se encuentra dentro de categorías mínimas establecidas por el Directorio del Banco Central de Honduras; asimismo adjuntar la evidencia de respaldo de dicha calificación, d) Copia de los estados financieros auditados del Custodio o Mandatario contratado de los últimos dos (2) años; y, e) Copia del contrato suscrito con el custodio o mandatario contratado, debiéndose asegurar la institución supervisada previo a su suscripción que en el mismo se establezca una cláusula donde el custodio o mandatario se compromete a atender en tiempo y forma cualquier requerimiento de información que realice la Comisión Nacional de Bancos y Seguros con relación a la custodia de títulos valores o manejo de la cartera de inversiones la institución supervisada. Asimismo y en el caso de que los contratos suscritos sean en idioma extranjero, éstos deben contar con una traducción oficial al español. Lo indicado en el literal e) anterior aplicará también para los custodios y mandatarios radicados y que operan en Honduras.

CONSIDERANDO (7): Que con fundamento en el dictamen emitido por la Superintendencia de Pensiones y Valores es procedente resolver como se indica en el Considerando (6) de esta Resolución.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere los artículos 6, 13, numerales 1), 2), y 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 2, 6 numeral 20), 11 numeral 6), 139 de la Ley de Mercado de Valores; 1, 2, numeral 2), y 6 de la Ley de Simplificación Administrativa,...

RESUELVE:

1. Derogar la Resolución No.1457/24-09-2009 de fecha 24 de septiembre de 2009 contentiva los "Lineamientos para la Inscripción de Mandatarios y Custodios que Operen en la Administración y Custodia de Carteras de Inversiones Extranjeras para las Instituciones Supervisadas en el Registro Público del Mercado de Valores".
2. Indicar a las instituciones supervisadas que para la contratación de custodios o mandatarios nacionales o extranjeros deberán considerar los siguientes lineamientos: 2.1 En el caso de custodios y mandatarios que operen en Honduras deben estar debidamente autorizados conforme a las leyes vigentes del país e inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, para lo cual deberán presentar la documentación descrita en el Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores aprobado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante Resolución 634/12-05-2009, así como en el Reglamento de Requisitos Mínimos para el Establecimiento de Nuevas Instituciones Supervisadas, aprobado mediante Resolución GE No. 461/26-03-2014 del 26 de marzo de 2014. 2.2 En el caso de tratarse de custodios y mandatarios extranjeros, las instituciones supervisadas, deberán remitir a la





Comisión Nacional de Bancos y Seguros en un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la suscripción del respectivo contrato con un custodio o mandatario o la información siguiente: a) Certificación emitida por el custodio o mandatario contratado en la que se certifique:

1. Que dicho custodio o mandatario radica y opera en un país miembro de la Organización Internacional de Mercado de Valores (IOSCO),
 2. Es una Institución autorizada y supervisada por el Ente de Supervisión y Regulación de ese país, y;
 3. Cuenta con una experiencia mínima de diez (10) años en la prestación de los servicios de custodia de cartera de valores o de gestión y manejo de inversiones en el caso de mandatarios, según corresponda; b) Copia autenticada de la licencia de funcionamiento o documento similar, otorgado por el organismo regulador correspondiente de su país de origen. c) Certificación emitida por la Institución Supervisada, en la que se certifique que previo a la contratación del Custodio y Mandatario se verificó que el mismo cuenta con una calificación de riesgo que se encuentra dentro de categorías mínimas establecidas por el Directorio del Banco Central de Honduras; asimismo adjuntar la evidencia de respaldo de dicha calificación. d) Copia de los estados financieros auditados del Custodio o Mandatario contratado de los últimos dos (2) años; y, e) Copia del contrato suscrito con el custodio o mandatario contratado, debiéndose asegurar la institución supervisada previo a su suscripción que en el mismo se establezca una cláusula donde el custodio o mandatario se compromete a atender en tiempo y forma cualquier requerimiento de información que realice la Comisión Nacional de Bancos y Seguros con relación a la custodia de títulos valores o manejo de la cartera de inversiones la institución supervisada. Asimismo y en el caso de que los contratos suscritos sean en idioma extranjero, éstos deben contar con una traducción oficial al español. Lo indicado en el literal e) anterior aplicará también para los custodios y mandatarios radicados y que operan en Honduras.
3. Comunicar lo resuelto a las Instituciones Supervisadas, Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA), Cámara Hondureña de Aseguradoras (CAHDA), Asociación Hondureña de Casas de Bolsa y Afines (CAHBOLSA) y al Banco Central de Honduras, para los efectos legales correspondientes.
 4. Comunicar lo resuelto a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones, Superintendencia de Seguros, Gerencia de Riesgos, Gerencia de Estudios, Gerencia de Protección al Usuario Financiero, para los fines pertinentes.
 5. La presente Resolución es de ejecución inmediata. ... Queda aprobado por unanimidad. ...
F) ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES**, Comisionado Propietario; **MIGUEL ESCOBAR**, Comisionado Suplente; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General".



MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
Secretaria General